



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vía pública/ Conservación y evacuación de aguas pluviales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibida la información solicitada en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1517/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de deficiencias en el estado de conservación de un callejón público situado junto a una vivienda ubicada en la Calle XXX n.º XXX, XXX, en esa localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, dicha vía presenta desde hace años un acusado deterioro del firme, con socavones y desniveles que dificultan el tránsito peatonal y que habrían provocado incluso la caída de una persona.

Asimismo, se señalaba que el deficiente estado del sistema de evacuación de las aguas pluviales ocasiona que, durante los episodios de lluvia, el agua y los materiales arrastrados alcancen las viviendas colindantes, causando molestias y perjuicios. Se añadía que esta situación habría sido puesta reiteradamente en conocimiento de ese Ayuntamiento, tanto durante el anterior mandato municipal como en el actual, sin que hasta la fecha se hubieran ejecutado las actuaciones necesarias para solucionar definitivamente los problemas denunciados.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento acerca de las cuestiones planteadas.

En atención a nuestra petición se ha remitido, en primer lugar, informe técnico de fecha 1 de octubre de 2026, elaborado tras la correspondiente comprobación e inspección del lugar efectuada el 24 de septiembre anterior. En dicho informe se señala que el tramo de la Calle XXX objeto de la queja constituye una vía de carácter secundario y configuración rural tradicional, incluida en el suelo urbano conforme a las Normas



Urbanísticas Municipales, cuyo pavimento se encuentra constituido por una capa de hormigón en masa.

La inspección técnica ha permitido comprobar la existencia de un desgaste superficial de la capa de rodadura, que se atribuye al paso del tiempo, a las condiciones climatológicas propias de la zona y a la escorrentía pluvial. No obstante, el informe descarta la existencia de socavones profundos, zanjas abiertas o deficiencias estructurales graves que impidan el tránsito peatonal ordinario o puedan constituir un peligro imprevisible para sus usuarios.

Se reconoce, en cualquier caso, que existen irregularidades visibles en el firme, vinculándolas al envejecimiento del pavimento y a las características de este tipo de vías en los núcleos rurales. Finalmente, el informe técnico señala expresamente que «la degradación del firme colabora a la propensión al estancamiento de agua por escorrentía superficial».

Junto con este documento técnico se ha remitido informe municipal en el que se indica que constan en ese Ayuntamiento dos solicitudes dirigidas a obtener el arreglo y acondicionamiento del tramo del vial situado a la altura del número XXX de la Calle XXX. Respecto de ellas, se señala que se informó verbalmente a la persona interesada de que el Ayuntamiento conocía la necesidad de conservación del vial y de que su reparación sería valorada y, en su caso, ejecutada en función de las disponibilidades presupuestarias y de la programación municipal de las actuaciones de conservación y mejora de las vías públicas.

Tras reproducir sustancialmente las conclusiones del informe técnico anteriormente mencionado, ese Ayuntamiento manifiesta ser consciente de la necesidad de conservar y mantener sus espacios y vías públicas y explica que programa las actuaciones sobre las infraestructuras viarias atendiendo a los recursos disponibles. Se indica, en este sentido, que la renovación y mejora de los pavimentos municipales se encuentra condicionada por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y por las posibilidades de obtener financiación procedente de planes de cooperación provincial, subvenciones u otros programas de colaboración interadministrativa.

La necesidad de priorizar las actuaciones se articula, según se informa, a través de diversos criterios técnicos y objetivos, entre los que se encuentran la intensidad del tráfico peatonal y rodado, la importancia de cada vía dentro de la red municipal, su conexión con servicios generales e infraestructuras, el grado de deterioro del firme, la existencia de deficiencias estructurales o riesgos para la seguridad, la urgencia de la actuación y las disponibilidades presupuestarias y posibilidades de financiación externa.



Aplicando tales criterios al supuesto analizado, el Ayuntamiento considera que estamos ante una vía secundaria de configuración rural y escasa intensidad de tránsito cuyo firme presenta un desgaste superficial derivado de su antigüedad y de las condiciones climatológicas, pero sin deficiencias estructurales graves ni circunstancias que impidan el tránsito peatonal ordinario o generen un peligro imprevisible. Por este motivo, la renovación integral del tramo se encuentra pendiente de la existencia de consignación económica suficiente o de su posible inclusión en futuras convocatorias de subvenciones.

No obstante, el Ayuntamiento manifiesta que ello no supone desatender el vial, puesto que el tramo controvertido se integra en las actuaciones ordinarias de mantenimiento y conservación realizadas periódicamente en el municipio, reconociéndose la necesidad de continuar desarrollando dichas labores y de contemplar su eventual renovación o mejora integral dentro de la planificación futura de las actuaciones municipales.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a esa Administración local.

El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias propias, en los términos de la legislación estatal y autonómica, en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Más específicamente, el artículo 26.1.a) de la misma Ley establece que todos los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, los servicios de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Se trata de uno de los servicios mínimos cuya prestación resulta obligatoria para todos los municipios, con independencia de su población, circunstancia que debe ponerse en relación con el artículo 18.1.g) de la propia LBRL, que reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público cuando constituya una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

En el ámbito autonómico, el artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contempla entre las materias sobre las que los municipios de Castilla y León ejercen competencias la pavimentación y conservación de vías y caminos.

Por su parte, el artículo 21 de esta última Ley considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios, solos o asociados, presten a sus vecinos los servicios mínimos establecidos en la legislación básica de



régimen local «en condiciones de calidad adecuadas», estableciendo asimismo que los municipios están obligados a prestar dichos servicios en condiciones de igualdad con independencia del núcleo en el que residan sus vecinos.

De este conjunto normativo no puede deducirse, naturalmente, la obligación municipal de renovar íntegramente cualquier pavimento desde el momento en que presente signos de envejecimiento o irregularidades superficiales. La adecuada gestión de una red viaria exige establecer prioridades y distribuir los recursos disponibles atendiendo a las necesidades concurrentes, correspondiendo a las entidades locales, dentro del ámbito de su autonomía, determinar la programación de sus inversiones y actuaciones.

Desde esta perspectiva, los criterios expuestos por ese Ayuntamiento —intensidad de utilización, importancia funcional de la vía, deterioro acumulado, seguridad, urgencia y posibilidades presupuestarias— pueden considerarse, con carácter general, criterios objetivos y razonables para establecer un orden de intervención sobre el conjunto de las vías municipales.

Tampoco podemos desconocer las conclusiones de la inspección técnica efectuada el 24 de septiembre de 2026. De acuerdo con ellas, no se han constatado socavones profundos, zanjas abiertas ni deficiencias estructurales graves que impidan actualmente el tránsito peatonal ordinario. Por ello, con la información disponible, esta Institución no considera acreditada la existencia de una situación de peligro grave o inminente que haga imprescindible acometer de forma inmediata una renovación integral de este tramo.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Ahora bien, esta conclusión no significa que el estado de la vía resulte plenamente satisfactorio ni que pueda diferirse indefinidamente cualquier intervención hasta que resulte posible acometer su renovación integral.

El propio informe técnico municipal confirma la existencia de irregularidades visibles y desgaste del pavimento, vinculados a su envejecimiento, a las condiciones climatológicas y a las escorrentías. La conservación ordinaria de una vía pública tiene precisamente por finalidad impedir que ese deterioro progresivo termine comprometiendo su funcionalidad o seguridad, por lo que no parece razonable identificar la ausencia de una deficiencia estructural grave con la inexistencia de necesidades de mantenimiento.

Debe distinguirse, por tanto, entre la renovación integral del pavimento, actuación de mayor alcance cuya programación puede razonablemente quedar condicionada a las prioridades municipales, disponibilidades presupuestarias y posibilidades de financiación,



y las actuaciones ordinarias de conservación y reparación necesarias para mantener el vial en condiciones adecuadas mientras aquella renovación no se produzca.

Las limitaciones económicas pueden condicionar el alcance y programación temporal de las inversiones, pero no permiten desatender las labores ordinarias inherentes a la conservación de una infraestructura municipal que permanece abierta al uso público.

Por otra parte, debemos hacer una especial consideración en relación con las cuestiones relacionadas con la evacuación de las aguas pluviales, ya que la queja no se limitaba a denunciar el deterioro material del pavimento, sino que afirmaba igualmente que, durante los episodios de lluvia, las aguas y los materiales arrastrados alcanzaban la vivienda colindante, razón por la cual esta Institución solicitó expresamente que se indicara si el vial disponía de elementos destinados a la recogida y evacuación de las aguas pluviales, si el Ayuntamiento tenía constancia de los problemas de escorrentía y acumulación denunciados y cuáles eran, en su caso, las causas que los originaban.

La información recibida no ofrece una respuesta completa a estas cuestiones, ya que no se especifica si en este tramo existen sumideros, canalizaciones u otros dispositivos destinados a recoger o conducir las aguas; tampoco se valora su suficiencia o estado de funcionamiento, ni se analiza específicamente si la configuración, pendiente o estado del pavimento pueden favorecer que las aguas y los materiales arrastrados alcancen los inmuebles que allí se sitúan.

Esta ausencia de valoración resulta especialmente significativa, ya que el propio informe técnico municipal no solo reconoce la existencia de escorrentía pluvial como uno de los factores que intervienen en el deterioro del pavimento, sino que concluye expresamente que a la degradación del firme colabora a la propensión al estancamiento de agua por escorrentía superficial.

Existe, por tanto, una interacción reconocida técnicamente entre el estado del pavimento y el comportamiento de las aguas pluviales que aconseja no limitar la intervención municipal al mero seguimiento de la evolución del firme.

Los principios de eficacia, responsabilidad, planificación y servicio efectivo a los ciudadanos que deben presidir la actuación de las Administraciones públicas aconsejan intervenir sobre las deficiencias antes de que su evolución determine daños de mayor entidad o requiera actuaciones considerablemente más costosas. Por ello, consideramos que debe realizarse una valoración específica de las condiciones de evacuación de las aguas en este punto, determinando si los sistemas existentes —en caso de existir— son suficientes y si resultan necesarias actuaciones sobre el perfil o regularidad del firme, los elementos de drenaje, la recogida o conducción de las aguas u otras soluciones técnicamente adecuadas.



No se trata de garantizar que una vía pública permanezca absolutamente libre de agua ante cualquier episodio meteorológico, resultado que difícilmente podría exigirse con carácter general, sino de comprobar que su configuración y estado de conservación no contribuyen, pese a que sea evitable, a producir acumulaciones o escorrentías susceptibles de afectar al propio tránsito peatonal o a los inmuebles colindantes.

Por otra parte, la propia respuesta municipal reconoce que constan dos solicitudes relacionadas con el arreglo y acondicionamiento de este tramo, respecto de las cuales únicamente se habría informado verbalmente a la persona interesada de que la reparación sería valorada en función de las disponibilidades presupuestarias.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», salvo las excepciones legalmente contempladas. La información verbal que pueda proporcionarse a los ciudadanos constituye una práctica útil para facilitar su relación con la Administración, pero no sustituye el cumplimiento del deber legal de resolver expresamente las solicitudes formalmente presentadas cuando estas requieren un pronunciamiento administrativo.

La respuesta expresa adquiere, además, particular importancia en un supuesto como el presente, en el que el Ayuntamiento ha realizado ya una valoración técnica, ha definido los criterios que determinan la prioridad de sus actuaciones y ha manifestado cuál es su posición respecto de la renovación integral del vial. Nada impide, por tanto, que esas circunstancias sean comunicadas formalmente a la persona interesada, informándole igualmente de las actuaciones de mantenimiento que puedan acometerse y, en cuanto sea posible, de las previsiones existentes respecto de una futura intervención de mayor alcance.

Finalmente, compartimos la reflexión municipal en cuanto a que la capacidad económica de una entidad local puede obligar a escalonar las inversiones necesarias para renovar su red viaria, pero, precisamente por ello, la legislación de régimen local contempla mecanismos de asistencia y cooperación interadministrativa.

El artículo 21.4 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, establece que la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo al que deben dirigirse preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma.



En términos similares, los artículos 26.3 y 36 de la LBRL atribuyen especial relevancia a la asistencia y cooperación provincial para garantizar el establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos municipales.

Por ello, resulta razonable que ese Ayuntamiento valore las posibilidades de financiación externa a las que alude en su informe para abordar, cuando resulte posible, la renovación del pavimento de la calle señalada en la queja. Mientras dicha actuación integral pueda materializarse, deberá asegurarse mediante las labores ordinarias de conservación que el tramo mantenga unas condiciones adecuadas de utilización y deberá darse una respuesta específica al problema de evacuación de las aguas puesto de manifiesto en el expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las actuaciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias en el tramo de la Calle XXX situado junto al número XXX, destinadas a corregir las irregularidades y el deterioro actualmente existentes en el firme y a garantizar unas condiciones adecuadas de utilización y seguridad, sin perjuicio de que la eventual renovación integral del pavimento pueda programarse atendiendo a criterios objetivos de prioridad, disponibilidad presupuestaria y posibilidades de financiación externa.

SEGUNDA: Que se analicen específicamente las condiciones de recogida y evacuación de las aguas pluviales en dicho tramo y, en función del resultado de dicha valoración, se ejecuten las medidas de drenaje, canalización, regularización del firme o cualesquiera otras técnicamente adecuadas que resulten necesarias para evitar acumulaciones de agua y reducir las posibles afecciones derivadas de las escorrentías y arrastres sobre las propiedades colindantes.

TERCERA: Que se dé respuesta expresa a las solicitudes presentadas en relación con el arreglo y acondicionamiento de esta vía pública, comunicándose de forma motivada la valoración efectuada y las actuaciones que, en su caso, vayan a realizarse, así como, en cuanto resulte posible, su previsión temporal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López